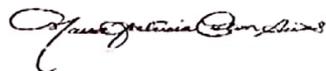


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte interesada solicito seguir adelante con la ejecución y como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 3 de Diciembre de 2020.



MARÍA PATRICIA COLÓN ARIAS
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito De Majagual - Sucre
Cód. Despacho 70-429-318-40-01

Majagual – Sucre, tres (3) de diciembre de dos mil Veinte (2020).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGELICA DEL PILAR ARRIETA BUELVAS
DEMANDADO: CARLOS JOSE PALLARES SERRANO
RAD: 70-429-318-40-01-2020-00013-00

La señora **ANGELICA DEL PILAR ARRIETA BUELVAS**, en representación de su menor hija **GABRIELA PALLARRES ARRIETA**, actuando a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**, para obtener el pago de la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)**, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de septiembre de 2019 hasta la fecha, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago, así como las que se causen durante el trámite del proceso ejecutivo como obligación de tracto sucesivo.

El día 2 de Julio de 2020, este despacho libro mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**, al considerar que los documentos aportados con la demanda (acta de audiencia de conciliación del día 27 de Agosto de 2019) evidenciaba la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la demandante.

El día 5 de noviembre de la presente anualidad, el señor **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**, se comunicó vía al abonado telefónico del Juzgado, con la escribiente del despacho, donde manifestó o expreso darse por notificado de la presente demanda, por lo que el despacho a través de auto de fecha 11 de noviembre de

los corrientes ordeno tener por notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G Del P.

Dado que el demandado no contesto la demanda, no propuso excepciones de acuerdo a la naturaleza de este proceso y el término de hacerlo se encuentra vencido, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado en contra de **CARLOS JOSE PALLARES SERRANO**, y a favor de **ANGELICA DEL PILAR ARRIETA BUELVAS**, en representación de su menor hija **GABRIELA PALLARRES ARRIETA**.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza